

UNIVERSIDAD DE
Belgrano
BUENOS AIRES - ARGENTINA

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

UN ANÁLISIS SOBRE LA TEORÍA DE LA JUSTICIA DE
JOHN RAWLS

Tutor: María Antonia Angeleri.

Alumna: María Manuela Chamo.

DNI: 40.397.397

Matrícula: 10133691

Carrera: Abogacía.

Año: 2021

• **INDICE**

INTRODUCCIÓN	2
Objetivo General	3
Objetivos Específicos	3
Hipótesis	4
Metodología	4
EL PLANTEO RAWLSIANO	6
CRÍTICAS AL NEOCONTRACTUALISMO	26
Liberalismo	26
Comunitarismo	34
Republicanismo	38
CONCLUSIONES	43
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	46

• INTRODUCCIÓN

Es un tema central y recurrente el de la Justicia en el ámbito de la práctica del Derecho. Pero, sin duda, es una cuestión que va mucho más allá de la administración judicial. La justicia, es el principio rector de la sociedad que garantiza la convivencia pacífica, y a partir de ella, cada ciudadano se considera tratado en pie de igualdad y protegido ante cualquier embate a sus derechos.

Teniendo en consideración el tema de la justicia, ésta ha sido objeto de diversas miradas, desde el origen de los tiempos la discusión sobre qué es la justicia acompañó las elaboraciones filosóficas, que culminan con el gran filósofo Aristóteles, quien establece una tipología, que con modificaciones ha llegado hasta nuestros días. Desde la filosofía contemporánea, se ha considerado a la justicia desde las siguientes perspectivas la procesal, la retributiva, la restaurativa y la distributiva¹.

¹ **Justicia distributiva.** También llamada justicia económica, se preocupa por la justa repartición de los bienes en la sociedad, o sea, que se vele por el derecho de cada quien a tener lo necesario para una vida digna. El problema en ello está en qué procedimientos o hasta qué punto ha de tomarse medidas al respecto en una sociedad determinada.

Justicia procesal. Es aquella que se ocupa de que todos los individuos reciban el trato que se merecen en base a sus acciones, reforzando la obediencia a las normas de manera imparcial y objetiva, evaluando cada caso y conforme a un procedimiento estipulado.

Justicia retributiva. Se rige por el principio de que cada quien deberá ser tratado del mismo modo en que trate a los demás. Así, emprende el castigo como el resarcimiento retroactivo del daño infringido a terceros, balanceando las situaciones para que los agresores no obtengan ventajas injustas sobre sus víctimas. Del mismo modo, a través del castigo busca disuadir a la sociedad de cometer actos de injusticia.

Justicia restaurativa. Semejante a la anterior, pero centrada en la víctima de un maltrato o una injusticia, se propone el resarcimiento del daño cometido en su contra mediante la restitución del bienestar y la tranquilidad, en alguna medida, a los individuos puntuales. Así, se busca balancear las relaciones a lo interno de la comunidad y subsanar las heridas.

Esta última configuración en tanto que justicia distributiva, llega a nosotros desde la escuela aristotélica, que planteó lo correcto respecto a la asignación de los bienes en una sociedad, es la visión que nos interesa tratar en este trabajo debido a que observamos que, en las condiciones vigentes de las sociedades capitalistas, es preciso constituir ciertos principios normativos que guíen la asignación de beneficios y cargas de la actividad económica con el fin de resguardar el derecho de cada ciudadano a tener lo necesario para una vida digna. Porque creemos que, de esa forma, se hará posible estar en una concreta igualdad de condiciones que acompañe a la igualdad legal de cada individuo para acudir a la justicia.

En el análisis de la Teoría de la Justicia de John Rawls es innegable encontrar los conceptos del teórico contemporáneo más destacado en el área de la justicia distributiva.

OBJETIVO GENERAL

Exponer los lineamientos principales de sus obras “Teoría de la Justicia” y “Liberalismo Político”, ya que, con la primera, fundamenta su propuesta desde la filosofía para alcanzar una sociedad justa y con la segunda, flexibiliza y ajusta su idea inicial, haciéndola más política y concreta.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Analizar detenidamente el concepto de justicia social de John Rawls

Adaptar el discurso del autor a una sociedad democrática, teniendo el debido respeto por la cultura política existente.

HIPÓTESIS

A partir de la reflexión sobre las principales ideas de Rawls, expondremos algunas críticas significativas desde otras corrientes del liberalismo, del republicanismo y el comunitarismo para corroborar la hipótesis de este trabajo que plantea lo siguiente:

Los principios de la justicia social provenientes del liberalismo político rawlsiano, se adaptan a la sociedad capitalista y democrática de manera más realista que los planteados tanto desde el republicanismo como del comunitarismo ya que, en estos dos últimos casos, los ideales propuestos se han corroborado como inalcanzables.

METODOLOGÍA

Caballero (2006) expresa que existe, en el mundo de la Ciencia Política y el Derecho, un consenso general que con la publicación de la “Teoría de la Justicia” en el año 1971 por John Rawls, se llevó a una reactivación de la filosofía política.

La obra de Rawls es multidisciplinar y ha recibido especial atención por parte de economistas, politólogos, sociólogos y teólogos. En este sentido, se puede decir, que la propuesta de Rawls y sus supuestos son, probablemente, la obra de filosofía moral y política más importante del siglo XX.

A lo largo de sus obras, creemos que Rawls reinstaló, de este modo, el rol central de la teorización sobre la justicia en las Ciencias Sociales. El propósito de este trabajo, es analizar esa teorización, para lo cual se dividirá en dos grandes secciones:

En la primera parte se presentará la propuesta de John Rawls plasmada en su obra “Teoría de la Justicia” y su reflexión posterior, en un intento de actualizar dicha obra, es desarrollada en el “Liberalismo político”.

Es así que en esta primera parte, delinearemos los aspectos generales más sobresalientes del autor para, más adelante, expresar algunas de sus reflexiones partiendo de ciertas críticas que éste supuso certeras, junto con las interpretaciones de otros autores que desarrollaron sus propios juicios y reflexiones vinculados a las propuestas rawlsianas.

En la segunda parte, puntualizaremos las críticas más elementales originadas en ciertas áreas del propio liberalismo, del comunitarismo y, por último, del republicanismo.

EL PLANTEO RAWLSIANO: EL LIBERALISMO POLÍTICO

Las afirmaciones de Rawls parecen convenientes, debido a que nos enseñan la posibilidad de una nueva forma de considerar el acuerdo social en un momento en que se transitan períodos histórico- políticos que no ofrecen la cohesión social obligada; dado que existe una gran población marginal que se ve privada de la identidad y de los beneficios y que les pertenecen, por derecho, como ciudadanos.

Rawls realiza sus propuestas desde una mirada neocontractualista; y en este sentido, considera que la voluntad política tiene la necesidad de basarse en la búsqueda de un punto de equilibrio entre los fundamentos de la asociación. Que van más allá del consentimiento de los individuos; en esta búsqueda el filósofo norteamericano tendrá presente las enseñanzas de Hobbes y de los contractualistas² posteriores, que encararon el análisis del problema “orden social y de los principios que deben regir la política, obedeciendo a los requerimientos de la legitimidad racional moderna que expresa que sólo son legítimos los principios que puedan ser racionalmente aceptados por todos los ciudadanos a los que han de vincular” (Vallespín, 1998:11).

² El **contractualismo** es una corriente moderna de filosofía política y del derecho, que explica el origen de la sociedad y del Estado como un contrato original entre humanos, por el cual se acepta una limitación de las libertades a cambio de leyes que garanticen la perpetuación y ciertas ventajas del cuerpo social. El contractualismo examina la naturaleza, el origen y la justificación del poder político. En su versión *clásica* se basa en la existencia de un pacto para la conformación de la sociedad civil y el Estado. Sus principales exponentes son Hobbes con su obra *“Leviatán”*, Locke con los *“Dos tratados sobre el gobierno civil”* y Rousseau con *“El contrato social”*. La huella de estos tres contractualistas se puede rastrear hasta la actualidad, hobbesianas para elaborar su teoría del Estado, y el modelo liberal de Estado no intervencionista parece fuertemente influido por Locke. Los ideales comunitaristas, ecologistas, y románticos reciben la impronta de Rousseau. La irrupción del pensamiento contractualista está en la base del constitucionalismo moderno.

El planteo neocontractualista rawlsiano parte de la necesidad de recrear el pacto social, porque considera que en la historia de toda sociedad se presentan períodos en los que ciertas cuestiones fundamentales desencadenan disputas políticas decisivas, debido a que no hay acuerdo acerca de la dirección que se le pretende imprimir a esa sociedad; por tal motivo, podemos colegir que en toda su obra Rawls trata de centrarse en la búsqueda de una fundamentación racional de la base de la convivencia social y política, en definitiva trató de encarar el problema de la legitimación del orden político.

En ese contexto, la tarea de la filosofía política se concentra en este tipo de cuestiones, y trabajar para descubrir la base del acuerdo subyacente en toda sociedad y la manera, públicamente aceptable, de resolver las divergencias (Rawls, 1996a). Si esto no resulta posible porque los desacuerdos son profundos y las posiciones de poder muy distantes, probablemente pueda lograrse, al menos, que las diferencias resulten lo suficientemente acotadas como para mantener la cooperación social sobre la base del respeto mutuo. El período que estamos viviendo cumple, precisamente, con esas características, ya que nos encontramos frente a un profundo desacuerdo para definir los valores de libertad e igualdad en la estructura básica de la sociedad en democracia, debemos reconocer que estamos en un momento, que como supone Rawls hay un enjuiciamiento de las instituciones democráticas en las que se cuestionan la validez de las prácticas políticas dentro de la sociedad.

En toda su obra, intenta definir los límites y las condiciones que posibilitan la justificación racional de la teoría política y sobre qué plexo normativo se asienta. Ese contrato social al que apela, es para el filósofo americano el legitimante del poder y de las normas, llevándolo a preguntarse sobre cuáles son esos fundamentos racionalmente aceptables y aceptados en nuestros días en sociedades desiguales.

Una cuestión a tener en cuenta en las elaboraciones rawlsianas, es no sólo el intento desde la filosofía política de justificar los límites de todo marco institucional sino también la justificación de la estructura básica de la sociedad, entendida como aquella que comprende las principales instituciones políticas, sociales y económicas de una sociedad democrática y la manera en que se articulan en un sistema unificado de cooperación social

(Rawls, 1996.a). El inconveniente aparece porque se presenta un antagonismo de intereses en la propia tradición democrática. Cabe destacar que Rawls, concibió a la sociedad como un sistema de cooperación, en la que reconocía la escasez, e intentó pensarla como un sistema dirigido a la satisfacción de los intereses de todos y de cada una de los ciudadanos; esa idea de cooperación fue conjeturada para mitigar los conflictos que surgen de la distribución de los beneficios sociales.

La tradición a la que Rawls se refiere se desdobra en las denominadas “corriente de Locke” y “corriente de Rousseau”, las cuales, a partir de la lectura de Constant representan respectivamente, la libertad de los modernos, que pone en énfasis en la libertad de pensamiento y conciencia, y en determinados derechos básicos, entronizando el de la propiedad privada y el imperio de la ley (en Locke), y la libertad de los antiguos que también propone libertades políticas, pero enfatizando los valores de la vida pública (en Rousseau). (Rawls, 1990). Estas dos corrientes, presentadas casi como opuestas, corresponden a los polos del liberalismo y del republicanismo.

Rawls publica su obra “Teoría de la Justicia” en 1971 y revoluciona la teoría política conocida hasta entonces, por medio de la concepción de la justicia como equidad. A partir de ella, procura resolver el conflicto entre dichas corrientes de pensamiento y propone, su teoría de la justicia como síntesis superadora, al ofrecer ciertos principios de justicia que orienten la realización de los valores de libertad y de igualdad, a través de las instituciones básicas de la sociedad, aclarando un punto de vista desde el que pueda notarse que estos principios se adaptan mejor que otros al concepto de ciudadano democrático.

El objetivo de la obra de Rawls es simple: “dar con una teoría metodológicamente sólida y cuyas conclusiones coincidan con las naturales intuiciones de las personas o - dicho en términos de Kant- con los juicios moralmente ponderados” (Navarrete, 2006:45).

Asimismo, la síntesis a la que conduciría la justicia como equidad tiene ciertos presupuestos que es ineludible explicitar. Los ciudadanos son concebidos como personas libres e iguales. Su libertad resulta de sus poderes morales y de aquellos vinculados con

la razón: el pensamiento y el juicio; la posesión de estas facultades, en el nivel necesario para ser parte cooperativa de una sociedad, hace que las personas sean iguales y posean una comprensión más profunda de sí mismas, en tanto que libres e iguales y capaces de actuar razonable y racionalmente.

Debe tenerse presente que para que los hombres puedan participar plenamente en un sistema equitativo de cooperación es necesario considerarlos dueños de dos capacidades morales vinculadas con la idea de cooperación social; a saber: la posesión de un sentido de justicia y la capacidad de elaborar una concepción del bien.

El sentido de justicia es concebido como la facultad de entender, aplicar y actuar sobre la base de la concepción pública de justicia, que puntualiza los términos equitativos de la cooperación social. La facultad de concebir el bien, es entonces, la disposición para crear, revisar y perseguir racionalmente una concepción del mismo. En el caso de la cooperación social, el bien es entendido como aquello que es valioso para la vida humana, y consiste en un esquema de fines últimos que deseamos realizar por su propio valor para establecer vínculos con otras personas y afianzar nuestra lealtad hacia diversos grupos.

Otra de las preocupaciones de Rawls es ¿cómo alcanzar la justicia como equidad en una sociedad democrática?, en esta búsqueda, cree que es necesario encontrar, desde la filosofía política, una base compartida a-y determinar el conjunto de instituciones que garanticen la libertad y la igualdad democráticas, procurando minimizar el nivel de desacuerdo. Con esta finalidad se reúnen convicciones necesarias de tener por toda concepción de justicia que busque ser razonable. Así brinda, a modo de ejemplo, el apoyo a la tolerancia religiosa y el rechazo a la esclavitud.

Con las ideas y principios básicos implícitos en la cultura pública, se intenta construir una concepción política de justicia-en la que se debería formular y vincular los principios e ideas subyacentes que reflejen nuestras convicciones más fuertes después de ser evaluados detenidamente en un proceso de reflexión adecuado, ya que es ahí

donde se van a elegir los principios que ha de regular la concepción de justicia que debería estar vigente en una sociedad democrática.

En el intento de llegar a una base de acuerdo público, cabría tratar de encontrar la forma de organizar las ideas y los principios, señalando los conflictos desde otra mirada y, de esa modo, ajustar las intuiciones familiares con una idea más general de justicia, que articule sistemáticamente otras ideas y principios.

El concepto nodal que fundamenta la justicia como equidad, expresa que la sociedad debe considerarse como un sistema equitativo de cooperación social entre individuos libres e iguales que reúna las bases de acuerdo más profundamente arraigadas en la cultura política de un régimen constitucional. En otros términos, lo que se desea es constituir los cimientos de un acuerdo político, voluntario e informado con ciudadanos libres e iguales teniendo en cuenta que, cuando éste se basa en políticas públicas y actitudes sociales impulsa al bien de todos y esquiva situaciones controvertidas de los terrenos filosófico, moral o religioso.

Es necesario entonces, utilizar el principio de tolerancia como condición de la vida política para que las posiciones encontradas se suavicen y de ese modo sea posible arribar a una cooperación social basada en el respeto mutuo. Desde este principio de tolerancia Rawls, en concordancia con la comunitaristas cree que es posible comprender de qué forma, desde el deseo de un acuerdo libre y no coercitivo, es posible tener un entendimiento público sólido acorde con las condiciones históricas y con las restricciones que el mundo social presenta.

Como todo contractualista apela a la figura de la posición original, y en su caso, la utiliza para establecer qué concepción tradicional de la justicia o cuál de sus manifestaciones brinda los principios idóneos para la realización de la libertad y la igualdad. Así es que desde esa postura original da por supuesta la existencia de individuos libres, racionales e iguales que pactan “necesariamente” ciertos principios de justicia.

Entre las condiciones que debemos tener presentes al acordar tales principios, aparecen como condicionantes ineludibles: el “egoísmo esclarecido” que provoca que los individuos actúen de acuerdo con sus intereses; las “circunstancias de la justicia” que permiten las condiciones para que la cooperación sea posible; la “igualdad de ventajas”, debido a que todos detentan el mismo poder y habilidades, lo que impide que algo se imponga sobre los demás; y finalmente, la condición de que los individuos actúen sin envidia, porque los mayores beneficios que puedan obtener algunos no debe “sacarlos” del juego. (Navarrete, 2006:46), por lo tanto, quienes suscriben el acuerdo deben hacerlo en condiciones de equidad, sin tener en cuenta ninguna de las partes mayor poder de negociación que las otras, dejando de lado, tanto el uso de la fuerza como el engaño.

Surge de este modo la condición conocida con el nombre del “velo de la ignorancia”, que implica que ningún individuo conoce de antemano cuál será su condición social ni sus capacidades y esto permite escoger de modo imparcial principios de justicia que beneficien a todos, sea cual sea la posición que ocupen. El mismo Rawls reconoce que es el velo de la ignorancia el que hace posible la unánime elección de una determinada concepción de justicia (Rawls, 1971:139).

Otras condiciones que son necesarias son el concepto de sociedad como un sistema equitativo de cooperación y la concepción del hombre como persona moral, dueño de dos capacidades, la de poseer una concepción comprensiva del bien y un sentido de la justicia.

Así, en un marco institucional justo, con un índice equitativo de bienes primarios, los ciudadanos deberán adaptar sus propósitos y aspiraciones a lo que se conoce como razonable, y es opuesto al concepto utilitarista de lo racional. Mientras que lo razonable implica actuar en términos de cooperación social, que relaciona las ideas de mutualidad y de reciprocidad, operando como límite formal al ciudadano; lo racional, en cambio, se inclina hacia la ventaja de cada participante, y está relacionado con la búsqueda

teleológica del bien, de su propio interés y actúa sobre la motivación de la persona al momento de elegir los principios de justicia.

Como todo contractualista, no se refiere al hombre en estado de naturaleza como lo hicieron los filósofos clásicos, pero sin construir la idea de la existencia de una "posición original" sirve como un medio para la reflexión pública y para el auto esclarecimiento, y funciona al mismo tiempo, un concepto unificador por el cual se vinculan nuestras convicciones para llegar a un acuerdo lo más amplio posible. De acuerdo con la interpretación de Gargarella, "Cada una de las partes se orienta a lograr un acuerdo que permita considerar, de un modo imparcial, los puntos de vista de todos los participantes". (1999:37)

En la "posición original" se reconocen dos principios de justicia fundamentales, el primero, hace referencia a las garantías institucionales, según el cual "toda persona tiene igual derecho a un régimen plenamente suficiente de libertades básicas iguales, que sea compatible con un régimen similar de libertades para todos." El segundo, que se refiere a las demandas de igualdad, estipula que "las desigualdades sociales y económicas deben satisfacer dos condiciones: a) estar ligadas a empleos y funciones abiertos para todos, en igualdad de condiciones de oportunidades, y b) beneficiar a los miembros menos favorecidos de la sociedad" (Rawls 1971:82). Según Gargarella, Rawls se refiere a las libertades civiles y políticas de una democracia moderna. En estos principios es necesario diferenciar entre las pretensiones en pro de la libertad y lo correcto por un lado, y del crecimiento del beneficio social en su conjunto, por el otro, otorgando prioridad al primero de ellos.

Otro concepto importante en la teoría rawlsiana, que posee en este caso puntos de contacto con las enseñanzas kantianas, es la inviolabilidad de cada miembro de la sociedad, se basa en la justicia o en un derecho natural, y no puede ser transgredida ni considerando el bien de los demás. Por esta razón, se prioriza el primer principio: la justicia como equidad, que no puede aceptar que la privación de algunos se considere correcta por la razón de que un bien mayor sea compartido por otros; en esta cuestión se aleja de las posiciones utilitaristas, y lo hace cuando rechaza expresamente, el "regateo" es decir

la ponderación según el caso entre la de los intereses de unos sobre los otros. El pacto debe garantizar que las partes que participan del acuerdo tengan garantizada la justicia como equidad o imparcialidad.

En esa instancia originaria; los individuos realizan un pacto por el cual se garantiza a todos los ciudadanos la libertad, así como la igualdad de oportunidades, reconoce que con posterioridad y, debido a la competencia social y económica, surge la desigualdad en estos campos, pero siempre y cuando los más desfavorecidos estuvieran en la mejor situación posible en comparación con otros sistemas sociales, sería factible la realización de los intereses básicos de la personalidad.

La teoría de la justicia social de Rawls afirma que el Estado está obligado a elegir la política que reconozca como justa, tal y como la entendería un observador ecuánime imparcial oculto tras un velo de ignorancia. Este velo pone de manifiesto el carácter social y eminentemente práctico que tiene toda concepción de justicia social que es compartida por los ciudadanos, y facilita la elección de un concepto de justicia en el que se deja fuera la consideración de los aspectos particulares que afectan a las partes, aun cuando tal "velo", según el propio autor no ignora aquellos aspectos que es necesario conocer para decidir sobre las distintas opciones que se nos ofrecen. En otras palabras, el velo de ignorancia limita el campo de visión de los ciudadanos, presuntamente libres e iguales, respecto de sus consideraciones no sólo del mundo sino también de sí mismos, ese velo en definitiva puede entenderse como aquello que se extiende sobre los distintos puntos de vista para evitar que ellos modifiquen el principio de la imparcialidad.

Quiere decir que, al plantear la una política pública es necesario aspirar a lograr una mejora en el bienestar de quienes se encuentran en peores condiciones sociales, aunque el propio autor a lo largo de su obra Teoría de la justicia, aceptaría la distribución desigualitaria en tanto y en cuanto con ella se logre una beneficio para los menos aventajados. Esto significa que, en lugar de maximizar la suma de la utilidad de la sociedad, como consideraría la filosofía utilitarista del siglo XIX, John Rawls maximizaría la utilidad mínima. En palabras de Navarrete, "el criterio maximin, propio de la Teoría de los juegos,

recomienda optar por el máximo de los mínimos, a saber, lo mejor de lo peor y lo menos malo.” (2006:55).

La justicia no es igualdad, sino imparcialidad o equidad (fairness), se basa en la inexistencia de distinciones arbitrarias entre los individuos, y acompañada de una distribución adecuada de beneficios y cargas. En todo caso, la igualdad a la que se refiere Rawls tiene vinculación con el status moral igual de cada individuo, que lo obliga a interesarse por la imparcialidad porque se consideran, justificadamente, los intereses de cada uno. (Gargarella, 1999:34).

También sugiere un principio de justicia distributiva basado en el “principio de la diferencia”, en el que plantea que “mientras que la distribución del ingreso y de las riquezas no necesita ser igual, tiene, no obstante, que ser ventajosa para todos, y al mismo tiempo los puestos de autoridad y responsabilidad deben ser accesibles a todos” (Rawls 1990:83), de modo que el igualitarismo es rechazado por irracional e ineficiente. En tal sentido declara: “La respuesta a esta cuestión es: creo, que esta garantía es o racional o superflua, o socialmente divisoria. Así, entendamos la primera como imposición de una igual distribución de los bienes primarios y no solamente de las libertades básicas. Considero que este principio debe rechazarse por ser irracional ya que no permite que la sociedad satisfaga algunos requisitos de la organización social, y obtenga beneficio alguno de las consideraciones de eficacia, y muchas otras” (1990:75).

Por lo demás, las libertades burguesas de la democracia liberal no son formales; la idea es integrar, en la estructura básica de la sociedad, un procedimiento político práctico que pueda representar equitativamente a las personas, ayudada por la posición original. Es la equidad de este procedimiento lo que garantiza el valor equitativo de las libertades políticas, conjuntamente con el criterio de la justicia basado en principio de la diferencia lo que justifica por qué las libertades básicas no son estrictamente formales (Rawls 1990:77).

El autor, considera que existe una prioridad del derecho sobre las ideas del bien, y que el objetivo de que las instituciones y políticas es que sean neutrales para que los individuos puedan suscribirlas a partir de la constitución de una concepción política pública. Instituciones construidas en base a un consenso superpuesto, asentado en las ideas esenciales de esa sociedad, y que se consideren superiores a las inclinaciones individuales, aunque respetando siempre su pluralismo, recordando que estas cuestiones están presentes en la elaboración del concepto de justicia dentro de una sociedad organizada que poco a poco podrá recoger el “velo de la ignorancia”.

Así, desaparece el razonamiento que considera las ganancias y las pérdidas de diferentes individuos cual si fuesen uno solo; en una sociedad justa los derechos son garantizados por la justicia y las libertades básicas están aseguradas. No dependen de ningún del regateo político ni del cálculo de intereses sociales.

Finalmente, Rawls expresa que la justicia como equidad brinda un punto de vista que se asume libremente como concepción política, en una sociedad -que reconoce- fraccionada por diversas doctrinas religiosas, filosóficas y morales; de esta manera una sociedad democrática puede establecer y conservar la estabilidad y la unidad sobre la base de un razonable pluralismo; concepto de justicia que en varios pasajes de su obra caracteriza como parte de un ideal social donde es posible el equilibrio, ya que su papel se concretiza al definir la división correcta de las desventajas y beneficios sociales, asignando derechos y deberes como soporte necesario para la estabilidad y unidad a la que nos referimos.

Con el paso del tiempo, fue reaccionando a las diversas críticas que desencadenó su obra “Teoría de la Justicia”, llegando a publicar en 1993 su obra titulada “Liberalismo político”. En “Teoría de la justicia” su propósito fue comunicar una teoría de la justicia sostenida por proposiciones filosóficas para justificar la “posición original” en tanto que, “Liberalismo político” es una teoría del liberalismo plateada a partir de consideraciones políticas que intentan explicar las concepciones de persona y sociedad. (Rosenkrantz, 1996). El filósofo creyó que era importante dar respuesta a la crítica más fuerte a la Teoría de la Justicia, que consideraba a la justicia como equidad como una teoría abarcativa o

comprehensiva más, que se constituía sobre el resto; pero no dejaba de sostenerse sobre una serie de ideas abstractas. Así lo expresa Gargarella al señalar que “la teoría de la justicia, así presentada, suponía un ideal iluminista conforme al cual se podía esperar el hallazgo de una doctrina filosófica capaz de decirnos qué condiciones son correctas y cuáles no, y que fuera, a la vez, capaz de ser reconocida por cualquier persona que razonase del modo adecuado” (1999:194), con una fuerte influencia kantiana como adelantamos.

Siguiendo a Gargarella el “aspecto descuidado” en “Teoría de la justicia”, que luego enfatiza en “Liberalismo político”, es el “hecho del pluralismo razonable” ya que, a pesar de practicar diferentes concepciones comprensivas, es posible adherirse a concepciones razonables que se identifican con una justicia compartida y eficaz para aplicar a las instituciones y a la misma estructura básica de la sociedad.

De esta manera, propone la idea de un consenso superpuesto de doctrinas comprensivas razonables, cada una desde su punto de vista, fundadas en un acuerdo social. Esta idea apunta a determinar una unidad social que se base en un consenso acerca de la concepción política y así prevé la estabilidad, que se hace posible solamente cuando las doctrinas que forman ese consenso son confirmadas por los miembros políticamente activos de una sociedad y, cuando los requisitos de justicia no tienen exceso de conflictos con los intereses esenciales de los mismos, porque nacen y se estimulan por medio de acuerdos sociales básicos.

En la teoría rawlsiana, subyace la creencia de que ejercer el poder político es conveniente si se hace en concordancia con la Constitución, cuyos principios fundamentales todos los ciudadanos están en posibilidad de suscribir de manera razonable y a la luz de ideales aceptables para la razón humana común; y, así llegar al principio liberal de legitimidad.

De acuerdo a esta teoría se hace indispensable que los valores políticos predominen por encima de cualquier otro valor que pudiera entrar en conflicto con ellos en

razón de que, dichos valores, son elevados y no difíciles de superar al regir el marco básico de la vida social y especificar los requisitos esenciales de la cooperación social y política.

En la noción de la justicia como equidad, los valores se manifiestan a través de los principios de justicia para la estructura básica; entre estos valores se pueden mencionar la libertad equitativa en lo político y en lo civil, la igualdad de oportunidades, los valores relacionados con la reciprocidad económica y los referidos a los fundamentos sociales del respeto mutuo entre los individuos; valores que conforme sostiene en su obra el Liberalismo, no son sólo esenciales sino realizables. De este modo se posibilita el consenso superpuesto, que es fundamental para reducir el conflicto. Asimismo, dentro de una concepción política estable se puede observar que, dados ciertos presupuestos que en condiciones normales de vida y, dentro de una psicología humana razonable aquellas personas que se desarrollan en un contexto con instituciones básicas justas alcanzan un sentido de la justicia y acatan esas instituciones de un modo razonable, necesario para darles estabilidad.

Debemos subrayar que no es correcto considerar el consenso superpuesto como una simple forma de vida, porque constituye un consenso social que se basa en intereses particulares o exclusivos de un grupo y, en el resultado de un forcejeo político, ambas cuestiones como formando parte de un entorno que permite una cierta seguridad. Por ese motivo, la unidad social consiguiente es solo aparente y su estabilidad variable, debido a que depende de las circunstancias que la rodean, y de los intereses que convergen en ese consenso. La finalidad del consenso superpuesto, por el contrario, es lograr una concepción política de justicia sustentada en una concepción moral y basada en fundamentos morales, donde incluye una ~~como~~ la concepción de la sociedad y de los ciudadanos entendidos como personas, así como los principios de justicia y la explicación de las virtudes políticas en las que dichos fundamentos crean el marco en el cual los sujetos logran expresarse en la vida pública. Por lo tanto, un consenso superpuesto no se realiza exclusivamente para aceptar las autoridades, sino que todos los que adhieren a la concepción política lo elaboran desde su punto de vista comprensivo, utilizando principios religiosos, filosóficos y morales. En el consenso, la gran mayoría tiene la

confianza en que la participación del poder será compartida por los distintos puntos de vista que acuerdan la concepción política de la justicia por sí misma.

Se supone que cada ciudadano actúa de acuerdo con esos puntos de vista (religioso, filosófico o moral) y se espera que, desde su propia convicción, la gran mayoría acepte una concepción política razonable. De esta manera, se busca una justificación pública que esté de acuerdo con los argumentos de justicia y se acude a los principios principales inherentes a cada cultura, porque sería bastante complejo llegar a un acuerdo político en referencia a temas controvertidos.

A partir de este tipo de ideas, intenta aplicar una concepción política coherente con las convicciones de cada uno, después de realizar una cuidadosa y profunda reflexión.

Por esta razón, se acude a un juicio madurado en un equilibrio reflexivo. Los juicios madurados son formulados en circunstancias convenientes para el ejercicio de la justicia, es decir, en circunstancias en las cuales el error es poco probable. La persona que expresa el juicio posee la capacidad, la oportunidad y el deseo de tomar la decisión correcta. Así, se define el sentido de justicia como una facultad mental que considera la intervención del pensamiento. Los juicios relevantes son entonces los que se emiten en condiciones que favorecen la deliberación y el juicio en general. El equilibrio reflexivo es un estado que se da cuando una persona ha sopesado varias concepciones propuestas, ha evaluado sus juicios conforme alguna de ellas o ha permanecido fiel a sus convicciones iniciales. Significa que serán rechazados todos aquellos principios cuyas consecuencias el individuo no acepte intuitivamente y, a la inversa, se desecharán las intuiciones contrarias a los principios que la persona no está interesada en abandonar.

La idea es encontrar el equilibrio entre instituciones particulares y principios generales, eligiendo los juicios morales más confiables para nuestro punto de vista, y de esa manera, hallar luego los principios generales capaces de explicar esos juicios de ese modo para finalmente, examinar nuestros juicios iniciales, de manera sucesiva hasta llegar al equilibrio (Gargarella, 1999:38). Así, la función del equilibrio reflexivo está justificada

cuando los argumentos son válidos -lógicamente correctos-, y las premisas y la conclusión son aceptables por nuestros juicios meditados. (Seleme, 2003:192).

De esta manera, la justicia como equidad es la hipótesis que enuncia que los principios que serían elegidos en la posición original son idénticos a los que corresponden a nuestros juicios madurados y que, por consiguiente, describen nuestro propio sentido de la justicia. Si la concepción de la justicia como equidad posibilitara (acá cambie el tiempo verbal) un consenso superpuesto, completaría y propagaría el movimiento intelectual que comenzó hace tres siglos, con la incorporación gradual del principio de tolerancia, y que finalizó en el Estado no confesional y, en la libertad de conciencia en pie de igualdad. Esta ampliación es necesaria para arribar a un acuerdo acerca del concepto de política de justicia, teniendo en cuenta las circunstancias históricas y sociales de una sociedad democrática.

Por ello, aplicar los principios de la tolerancia a la filosofía es consentir que los ciudadanos puedan resolver en concordancia con los puntos de vista propios y en libertad, las cuestiones de religión, filosofía y moral. El objetivo del consenso superpuesto o traslapado- en términos rawlsianos- es establecer cómo es posible que los ciudadanos, desde sus distintas concepciones comprensivas, logren adherirse de manera libre y voluntaria a la justicia como imparcialidad.

El consenso superpuesto atraviesa distintas etapas que se consideran necesarias a fin de no ser tildado de utópico, es decir, para que se compruebe cómo éste se construye históricamente y en pasos sucesivos que van abriendo lugar: en primer lugar, la una suerte de “modus vivendi”, en el cual se desarrollan algunos principios liberales de justicia que posibilitan terminar con los enfrentamientos entre los individuos y, de ese modo poder aplicar tales principios para la convivencia política.

En segundo lugar, se destaca en la obra “El liberalismo” que una sociedad debe lograr un consenso constitucional conforme a ciertos principios liberales de la justicia política; principios que necesitan ser aceptados como tales, como simples principios nos dice Rawls y no se deben fundar en ciertas ideas sobre la sociedad o la persona ya que

pertenecen a una concepción política o pública compartida. Este consenso constitucional es el que garantiza en cierta forma que el consenso superpuesto o traslapado no resulte utópico.

Cabe destacar, como lo hace el autor que analizamos, que aun existiendo un consenso constitucional, aun cuando no sea muy profundo se sustenta en el hecho de que en toda sociedad un acuerdo acerca de ciertos derechos políticos básicos y de ciertas libertades, necesario para realizar los procedimientos electorales y legislativos de una democracia; aun cuando pueda existir un desacuerdo sobre el contenido y los límites de estos derechos y libertades, así como acerca de qué otros derechos y libertades se deberían considerar básicos y cuáles necesitarían protección por parte de las leyes. Por todo lo expresado, el consenso constitucional no logra ser profundo ni amplio, sino que su alcance es muy limitado al no incluir la estructura básica, sino sólo los procedimientos del gobierno democrático.

Dadas estas características que nacen de algún modo de la falta de acuerdo y la poca profundidad del consenso constitucional es que hay teorías que creen que nunca se puede llegar a un consenso en su totalidad; porque reconocen el hecho de que si bien puede existir acuerdo sobre determinados lineamientos generales, como son las libertades básicas que nadie discutiría en la actualidad y los derechos políticos, también puede ocurrir que no sea posible alcanzar un acuerdo respecto del contenido exacto de tales libertades y derecho, los que por otra parte merecen protección.

Existen también quienes consideran que, una vez que existe el consenso constitucional los grupos políticos deben reunirse en un foro de discusión y convocar a otros grupos que no compartan su doctrina comprensiva. Este hecho, que implica la existencia de una tarea de búsqueda de consensos en donde resulta conveniente que se modifiquen el más estrecho círculo de sus puntos de vista y que elaboren una concepción en cuyos términos puedan explicar y justificar sus políticas ante un público más amplio, de forma que puedan reunir una mayoría.

Al hacer esto, deben elaborar una concepción política de la justicia que proporcione la moneda común de los debates y una base más profunda que dé cuenta del significado y las implicaciones de los principios y de las políticas que suscribe cada grupo. Del mismo modo, el consenso constitucional resulta demasiado estrecho, razón por la cual es probable que se planteen nuevos conflictos con referencia a ciertas libertades que van más allá de la libertad de pensamiento o de palabra y no garantiza la satisfacción de necesidades básicas que integren a los individuos en la vida social y política (Gargarella, 1999:200)

Finalmente, la tercera etapa representa un consenso superpuesto, que se diferencia del constitucional por su profundidad y amplitud; aquél es profundo porque sus principios se fundan en una concepción política de justicia y, es amplio ya que va más allá de los procedimientos democráticos para incluir principios que abarquen la estructura básica. Este tipo de consenso incluye en sí mismo, una concepción política de justicia sustentada en las ideas compartidas implícitas en la cultura política pública de una sociedad democrática y plural (Seleme, 2003:196).

El consenso superpuesto implica una “razón pública compartida” por ciudadanos democráticos con el fin de considerar cuestiones constitucionales esenciales y básicas de la justicia y teniendo en cuenta el deber moral, es decir con la posibilidad de apelar a la razón pública que es un “deber de civilidad” y que requiere dejar a un lado concepciones comprensivas e intereses individuales. La concepción política de la justicia a la que todos los ciudadanos podrían unirse de un modo razonable puede ser el fundamento de la razón pública política y su justificación (Fornari, 2003:11).

Por último, debemos considerar que el consenso superpuesto representa una simple doctrina política, la cual es el punto esencial de un acuerdo social en sociedades democráticas y pluralistas. Tiene dos características: por una parte, debe “autosostenerse”, es decir, aparecer como una concepción independiente de toda doctrina comprensiva y, por otra, debe establecerse sobre las ideas implícitas en la cultura política pública.

Rawls brinda de esta manera estabilidad a la teoría posibilitando que las distintas doctrinas comprensivas converjan en ciertos acuerdos básicos, situación que no se lograba en la Teoría de la justicia porque se establecía como una doctrina comprensiva particular (Gargarella 1999:197).

El profesor de Harvard, afirma “si las nociones liberales correspondientes basadas en las ideas fundamentales de una cultura democrática pública son apoyadas por intereses políticos y económicos en agudo conflicto, y si no se encuentran formas para diseñar un régimen constitucional destinado a superar estos conflictos, el consenso superpuesto no será posible (Rawls, 1971:166), pero no deja de resaltar que ese consenso induce a las personas razonables a actuar y acatar lo allí dispuesto como resultado de que se trata de personas razonables que están dispuestas a cumplir con las disposiciones constitucionales, de manera que se afianza el éxito de la cooperación política.

En este aspecto se hace énfasis en una consideración fundamental. Rawls es un neo-kantiano que toma ciertos presupuestos en que basa su teoría y, por ello, le otorga validez desde esa perspectiva. Justamente, el concepto de hombre rawlsiano se sustenta en la filosofía práctica³ de Kant (1994a). Ésta indica que la razón práctica determina la acción del hombre, ya que su conciencia le muestra el bien y el mal, lo justo y lo injusto.

³ Para Kant la razón en un sentido general, es la facultad formuladora de principios y verdades universales. Se divide en razón teórica y razón práctica. En su uso teórico la razón genera juicios y en su uso práctico imperativos o mandatos, aplicando los principios de la razón teórica a la vida. Los postulados de la razón práctica son la existencia de la libertad, la inmortalidad del alma y la existencia de Dios.

Desde esta perspectiva, un acto será moralmente bueno si está hecho por deber independientemente del deseo. Entonces a modo del “velo de ignorancia rawlsiano”, se puede determinar el valor moral de un acto cuando la máxima de la acción es, al mismo tiempo, válida para cualquier otra persona. Se prescinde entonces, de esta manera, de los fundamentos de los imperativos hipotéticos, que persiguen finalidades subjetivas, relativas y condicionadas a las inclinaciones humanas como lo son el amor, el odio, las preferencias o las conveniencias.

Es necesario, por lo tanto, tener en claro que el deber es la buena voluntad en sí misma, independientemente de lo realizado. De este modo, un acto será moralmente bueno sólo si se realiza por deber. Lo que el deber manda, lo hace sin restricción alguna, como una exigencia absoluta, de manera que no es suficiente con explicar la conciencia moral desde la psicología o desde cualquier ciencia, debido a que éstas solamente pueden referirse a la naturaleza, ámbito en el cual las cosas simplemente son y suceden siguiendo las leyes universales y no según la libertad. Por ello, y en respuesta a los neoaristotélicos, también es inútil el intento de fundar la moral sobre una base empírica - o histórica-, como el concepto de felicidad aristotélico.

La libertad es, para Kant, la idea creadora de la voluntad que nos impulsa hacia el imperativo categórico. El hombre obra suponiendo que es libre, porque el deber, la ley moral, implica libertad. En el mundo fenoménico, es decir el mundo de la naturaleza (único mundo que podemos conocer), todo sucede y es determinado por la ley de causalidad, por lo que no hay opción ni para la libertad ni para el deber. En el caso del hombre, en cambio, es distinto porque en él conviven su aspecto fenoménico y su lado inteligible o nouménico, en el que no rige el determinismo natural, sino la libertad.

Esta es la única manera de comprender la presencia en nosotros del deber, ya que solamente adquiere sentido considerar los actos como morales si parte del supuesto de que el hombre es libre. La ley moral es la razón por la cual nos hacemos y somos conscientes de la libertad, así como esta es la razón o el fundamento de existencia de la ley moral, es decir su condición de posibilidad.

Rawls, intenta averiguar cuál la forma más justa para distribuir la renta. El autor se acerca, de este modo, a la filosofía de Kant y elabora un formalismo moral para fundamentar las normas morales y, por tanto, el concepto de sociedad justa. Para esta teoría todo depende del procedimiento: si este es justo, las consecuencias también lo serán. El concepto de justicia procedimental permite anular los efectos causados por las diferentes contingencias que colocan a los hombres en situaciones desiguales; este concepto de justicia, que supone como lo hacía Kant que el hombre es un fin en sí mismo y nunca un medio requiere de la cooperación y de la búsqueda de mecanismos para satisfacer las demandas de los particulares; como personas morales que se consideran fines en sí mismos los individuos participantes juzgan los principios a partir de aquello que racionalmente consideran apropiado para proteger sus demandas en tanto que personas.

Solo en el Estado democrático de derecho es posible alcanzar la justicia entendida como equidad, así como una sociedad bien ordenada. Tal régimen, obviamente, necesita de la economía de mercado, con ciertas correcciones para evitar sus desagradables consecuencias; ya que la estructura básica de una sociedad debe permitir las desigualdades siempre que, por una parte, estas desigualdades permitan mejorar la situación de los más desventajados; y por otra, las desigualdades sean proporcionadas con la libertad igual y la justa igualdad de oportunidades para todos.

En este marco, doctrinas distintas e incluso opuestas pueden compartir las bases del Estado o de los asuntos públicos. En una sociedad capitalista avanzada, los valores e ideologías están en conflicto. La conclusión a la que llega Rawls es que el Estado debe ser neutral en cuanto a los valores y los individuos, mostrarse razonables y tolerantes con otras culturas; ese estado que describe el filósofo no debe favorecer ninguna doctrina ni inclinarse por ninguna concepción del bien; más aún, debería favorecer toda aquella concepción que asegure la igualdad de oportunidades, donde pueda promoverse cualquier concepción política. Su liberalismo, implica considerar que el estado no debe hacer nada que intente favorecer ningún punto de vista comprensivo en particular.

- **CRÍTICAS AL NEOCONTRACTUALISMO**

“Teoría de la justicia” y su actualización política, planteada en la obra de Rawls “Liberalismo político”, fueron sometidas a numerosas críticas, probablemente debido a su carácter de hito en la teoría política. Las principales críticas que se le hicieron se originaron en tres corrientes principales: a) una nació en ciertas partes del propio liberalismo -

consideramos las más cercanas al liberalismo igualitario-, la segunda proviene del comunitarismo y c) la tercera y última se originó en el republicanismo.

• LIBERALISMO

Rawls en distintas conferencias intenta marcar una diferencia respecto no sólo se sus opiniones vertidas en “Teoría de la justicia”, sino también de los otros liberalismos representados por Raz y Dworkin, que conforman lo que podría llamarse un liberalismo ético ya que no tiene en cuenta la necesidad de incorporar una dimensión autónoma de la moral (lo justo) sino que busca anular el consenso en los contenidos de una determinada concepción del bien individualista y lo une con una dimensión ética que, por su propia diferenciación interna, se cree en la capacidad de acoger la convivencia de otras concepciones del bien (Vallespín, 1998:16), cuestionando el consenso superpuesto, y con ello la idea madre de Liberalismo político, del cual el profesor de Harvard cree haberse constituido en su fundador.

Por otra parte, se le objeta la idea de lo razonable, ya que a esta expresión se la emplea con diversos significados y de manera inexacta (Wenar, 1995) al usarla para referirse a distintas circunstancias en algunos casos “lo razonable” alude al ejercicio coherente y consistente de la razón teórica; en otros a un ejercicio de la razón práctica y por último como un dato que acompaña el pluralismo que surge de instituciones libres. Como el concepto no se define de un modo claro, las ideas que terminarían formando parte del consenso se concebirían solamente desde la intuición (Hampton, 1994). Así surgiría el problema que muestran los individuos que han sido incluidos en el escenario político no a raíz de sus argumentos, sino por coacción.

Con respecto al cuestionamiento de la razonabilidad, Rawls explica en detalle lo que se espera de los individuos en este sentido; considera que son los ciudadanos los que deben mostrar la intención de proponer y honrar los términos equitativos de la cooperación y los que deben reconocer los límites de la razón y admitir sus consecuencias. De este

modo pueden encontrar el modo de orientar su conducta teniendo presentes los principios establecidos a partir del común razonamiento con los demás individuos y la predisposición para considerar las consecuencias de las propias acciones sobre los otros (Rawls, 1995:49); aquí otro contacto con la teoría kantiana que “tratar al otro como un fin en sí mismo”, quien además a partir de su concepto de libertad nos reconocemos como protagonistas de nuestra propia vida y podemos ser considerados como un “alguien”, como un fin y no como un medio, en definitiva como una persona.

En cuanto a la diferencia entre lo razonable y lo racional, Rawls considera lógico que, dadas las condiciones de la deliberación, las conclusiones que de dicha discusión se desprendan tendrán que ser admitidas por todos los individuos, incluso aquellos que no estén de acuerdo en someterse a la ley alcanzada por la mayoría.

En su obra “Liberalismo político”, Rawls hace énfasis en el concepto de un “pluralismo razonable”, en distintas concepciones del bien, rasgo que caracteriza a las sociedades modernas y democráticas que disfrutan de sus libertades en una sociedad justa; resalta que ese pluralismo es el resultado natural de las actividades de la razón humana en aquellas comunidades con instituciones libres y duraderas.

De cierta manera, sería imposible que los individuos suscriban desde diferentes concepciones comprensivas ciertas nociones razonables que implicarían un mayor acuerdo político. Como sostiene Scanlon (1988), “un acto es considerado correcto si el mismo es requerido o permitido por principios que ninguna persona, adecuadamente motivada, podría rechazar razonablemente como base de un acuerdo general, informado y no impuesto a través de la fuerza” (citado en Gargarella 1999:196).

En última instancia, Rawls hace referencia a un concepto de “razón pública compartida” que permite instituir una constitución justa y estable en una sociedad pluralista, esa razón se considera guiada por una concepción política, cuyos principios y valores podrían ser compartidos por la ciudadanía desde una concepción política no

metafísica; razón pública que a lo largo de la obra del autor vemos que pone en juego –en los debates sobre las cuestiones políticas- los elementos constitucionales esenciales y los problemas relacionados con la idea de justicia. Como señala Gargarella, “es una razón de ciudadanos de una sociedad democrática que apoyan la idea de bien público en asuntos fundamentales de justicia y en cuestiones constitucionales esenciales”; lo que permite un acercamiento que nos reclama el deber de escuchar al otro y aceptar que ese otro podrá estar en lo correcto.

Cabe destacar que el contenido esencial de la constitución está formado por aquellos “principios fundamentales que especifican nuestra estructura general del gobierno y del proceso político: los poderes de la legislatura, el poder ejecutivo y judicial; el alcance de la ‘regla de la mayoría’; y los derechos y libertades básicos iguales de la ciudadanía que las mayorías legislativas deben respetar: como el derecho a votar y participar de la política, la libertad de conciencia, la libertad de pensamiento y asociación, así como las garantías del Estado de derecho” (Rawls, 1993:17, citado por Gargarella, 1999: 202), lo cual es un deber moral que privilegia a la sociedad, ejercido merced al “deber de civildad”. Todos estos valores componen el contenido esencial de la constitución, y se trata sin embargo de valores morales que le son exigibles a todos los ciudadanos razonables y racionales.

Otra crítica que se le hace al planteo rawlsiano es que presenta su teoría como una posición auto-sostenida, es decir, prescindente de cualquier concepción comprehensiva del bien; porque lo que busca es identificar el valor de la neutralidad como rasgo esencial de la concepción de la justicia. Por ello, se considera que su objeto sería entonces muy limitado: tan solo alcanzaría a cuestiones constitucionales esenciales y a cuestiones básicas de justicia. Esta objeción aparece, en primer lugar, entre los defensores de la democracia deliberativa⁴, que sostienen que la discusión pública debe ir más allá de este

⁴ ³ Se entiende por **democracia deliberativa** a la propuesta por J.Habermas, como un régimen político que fortalece la participación y la discusión a través de la formación de múltiples esferas públicas provenientes de la sociedad civil que presionen sobre las instituciones y que ejerzan un férreo control sobre sus representantes. En esta concepción se pone en juego la teoría del dis curso que, a partir del principio de soberanía popular y por medio del procedimiento que institucionaliza la participación,

tipo de asuntos. Sobre todo se le cuestiona el denominado “deber de civilidad”, es decir, la autolimitación de razones de nuestra idea de bien, que contempla únicamente aquellos argumentos que todos podríamos aceptar en vistas de una concepción política de justicia. Esta autolimitación haría evitar ciertos temas, valores y creencias considerados como controvertidos, ya que entraña el peligro de que se constituyan algunos filtros que los eviten. Dicha dificultad es reforzada por Dworkin (1993) quien considera que Rawls exige a los individuos “anestesien” sus convicciones éticas más profundas en el foro político, hecho que sería irrealizable. Asimismo, el contractualismo y la idea de “posición original” no tomarían en cuenta las dotaciones ni las ambiciones de los individuos (Gargarella 1999:72 iss).

Sin embargo, como bien expresa Gargarella (1999:197) la confianza de Rawls deriva del supuesto kantiano subyacente con su obra; y, parte del presupuesto de una psicología moral de raíz kantiana, que considera el deseo de actuar conforme a ciertos principios razonables completamente ajenos a las pasiones, la auto-preservación o la gloria como señalan los autores de raíz empirista. De ese modo, supone que las personas tienen la disposición para cumplir con sus obligaciones de ciudadanía partiendo de una motivación moral, y no de sus instintos o deseos.

Aparece la innovación fundamental para dotar de estabilidad a la teoría la propone Rawls en su obra “Liberalismo político” es la idea del consenso superpuesto. Este consenso hace posible que, desde diversas concepciones comprensivas razonables, sea posible arribar a acuerdos básicos, libres voluntarios e informados, acerca de una concepción pública de justicia. Esta es la idea que defiende Rawls y cree que permitirá llegar a acuerdos y respeto de las libertades en una democracia.

exhorta a la deliberación según una ética particular. La misma se propone como una idea regulativa de la normativa procedimental (Cfr. Habermas: 1998)

Por ello, Rawls explica que el consenso superpuesto no supone una idea “abarcativa” sobre la concepción política sino que serviría a modo de marco de reflexión y deliberación para lograr acuerdos sobre “cuestiones constitucionales básicas” y sobre las preguntas fundamentales acerca de la justicia. Pero, nuevamente, la concepción política de justicia aleja de su agenda política las cuestiones más divididas, debido a que la disputa en torno a éstas puede llegar a socavar las mismas bases de la cooperación social” (Gargarella, 1999:198) lo que afecta su teoría contractualista.

Por su parte, Dworkin plantea, contra la teoría de los bienes primarios de la Teoría de la justicia, un sistema de subastas y seguros. Se trata de una subasta hipotética en la que los individuos cuentan con idéntico poder adquisitivo o “igualdad de recursos”, lo que nos conduce a la igualdad liberal, la cual contempla los recursos, y no el bienestar. Por tanto, lo que se remata son los recursos impersonales (materiales) que cada uno prefiere hasta terminar cuando todos quedan satisfechos y no desean los recursos obtenidos por los otros (“test de envidia”).

En un contexto como el que se describe precedentemente, la teoría de Rawls indica que sería necesario presentar un esquema distributivo alternativo en el que se garantice, mediante la acción pública, la dotación inicial para resolver con un impuesto a la renta y la seguridad social las diferencias de trayectoria (Navarrete, 2006: 63-64).

En este sentido, se critica a Rawls el planteo acerca de la estabilidad de la concepción política de justicia, criterio al que somete la validez de la teoría. Para él, si la teoría de la justicia no resulta estable en un momento inicial, la misma necesita ser revisada.

Este concepto implicó fuertes ataques debido a que, según la Teoría de la justicia, las ideas incompatibles con las demandas de justicia pueden ser coercitivas; pero si esto ocurre en el liberalismo político, se estarían socavando las instituciones en sí mismas y se originaría de este modo una catástrofe que permitiría una revisión continua cuyo objetivo sea el de buscar un único acuerdo político (Barry, 1995).

Asimismo, la vinculación existente entre la validez y la estabilidad convertirían la teoría en una propuesta complaciente en esencia con la realidad (Raz, 1990). Se cree que esta búsqueda de la estabilidad se convertiría en una amenaza a los contenidos igualitarios diseñados en el segundo principio de la teoría de la justicia.

Para lograr el consenso superpuesto, pareciera necesario sacrificar el segundo principio (Barry 1995). Esta situación llevaría a que la prioridad de la libertad se convirtiera en un monopolio, dejando así de lado su costado distributivo (Okin, 1993)

Otra crítica liberal al neocontractualismo proviene del eje del pensamiento político de Gray (2001) quien sostiene que nunca ha sido posible establecer un consenso acerca de virtudes, valores o modos de vida.

La filosofía moral tiene la tendencia de interpretar los conflictos de valores como síntomas de error y no como una parte de la vida ética. Si esto es inevitable, entonces es imposible un consenso racional universal. Por eso, el objetivo de la filosofía del “modus vivendi” no tiene la idea de eliminar el conflicto, sino de conciliar a individuos con valores distintos; es decir, no es necesario estar de acuerdo en valores sino establecer instituciones en las que esas formas de vida puedan coexistir sin conflictos.

Para Gray, Rawls ha pretendido pasar por alto la evidencia de la pluralidad de valores mediante una teoría de la justicia que considera que la misma puede ser admitida por personas con diferentes concepciones del bien. Para eso es necesario definir una Constitución ideal, universalmente aplicable, que especifique un marco concreto y claro de libertades y derechos. Este marco de una constitución ideal se indicaría los términos en que los diferentes modos de vida pueden convivir y resolver sus conflictos considerando las demandas y requisitos de la justicia.

Sin embargo, para Gray no es viable un consenso sobre el significado de la justicia; esto nace en parte de lo que Vallepín cree que es una de las obsesiones del último Rawls es neutralizar la dimensión ética en el marco de lo público y conseguir ese consenso superpuesto, aunque también termina desnaturalizando a la política misma, dado que no encuentran muchos de sus críticos una justificación la neutralidad del Estado y de la razonabilidad de la que venimos hablando. Por otra parte, el concepto de justicia es definido por las diferentes concepciones del bien y, cuando una sociedad particular es axiológicamente plural, habrá siempre divergencias de puntos de vista acerca de la justicia del bien. Sucede lo mismo cuando Rawls expresa que la idea de justicia puede aplicarse en distintos sistemas económicos, mientras cumplan con ciertos principios de distribución, lo que implícitamente supone la posibilidad de un consenso sobre cuestiones distributivas. A pesar de ello, en la medida en que los diferentes modos de vida estén animados por diversos ideales del bien, habrá distintas concepciones sobre la distribución

Gray sostiene que las corrientes filosóficas se equivocan al sostener que una elección es únicamente racional si existe una solución unívoca correcta, recordemos que es el mismo Rawls en su construcción del concepto de la razón pública compartida acepta que el otro podría estar en lo correcto; por lo tanto en su pluralismo axiológico considera que en los conflictos entre valores pueden tomarse decisiones y hacerse elecciones incompatibles que son correctas. Los valores inconmensurables no se interponen en el camino del razonamiento moral, sino que forman parte del espacio en el cual se expresa el razonamiento. En la vida cotidiana constantemente razonamos, sopesamos y discutimos acerca de esos valores.

La ortodoxia liberal sostiene que los conflictos de valor son precisamente aquellos que dan legitimidad a los regímenes liberales, porque promueven la coexistencia de puntos de vista contradictorios en condiciones que todos consideran como justas; esta ortodoxia está presente en el pluralismo de valores al que hace referencia Rawls, y refleja en algún sentido la existencia de determinados principios liberales que son dominantes en una sociedad y que poseen una cierta simplicidad; y que, no obstante, cuando entran en conflicto su simplicidad permite que las personas aun cuando posean puntos de vista enfrentados puedan convivir en condiciones que todas ellas consideran como justas.

En su Teoría de la justicia Rawls expone que la justicia pone como condición que cada persona tenga la mayor libertad posible compatible con la de otras personas, de modo que la libertad sea restringida únicamente en favor de la libertad. Implícitamente contempla que cualquier persona estará de acuerdo con cuál será esa mayor libertad posible. Sin embargo, la idea de mayor libertad posible adquiere contenido concreto en la medida en que aplicamos nuestras concepciones del bien. (Gray 1994).

Para este crítico, Rawls no debería dar por sentado que las reglas de la justicia tienen un significado unívoco, porque cree que el liberalismo en tanto sistema de principios universales se derrumba cuando se enfrenta con conflicto de valor para lo que no existe una única solución. No obstante, personas con distintas ideas del bien expresan juicios diferentes. Así, el sistema rawlsiano es un intento de eludir el juicio político mediante la aplicación de supuestas leyes universales axiológicamente neutras. Lo que inhabilita el trabajo es que las aplicaciones incompatibles de sus principios se podrían justificar por medio de diversas concepciones del bien.

En “Liberalismo político” Rawls reemplaza la idea del sistema de libertad por una relación de las libertades básicas como por ejemplo el derecho de voto, la libertad de expresión y de reunión, la propiedad personal, etcétera. Pero haciendo esto no se evita el conflicto de libertades, ya que individuos con distintos valores harán juicios diferentes acerca de las libertades básicas, su desarrollo y su aplicación en conflictos que no se pueden eliminar ajustando o regulando libertades.

Las filosofías liberales en las que la igualdad es el valor central no quedan menos afectadas, pues valores diferentes apoyan igualdades rivales.

Rawls considera que precisamente la mayoría de desigualdad en la posesión de bienes primarios aumenta las posesiones de los más desfavorecidos. Estaríamos entonces en la obligación de elegir qué bienes primarios son los que ellos más necesitan,

de manera que mejorar su situación exige elecciones y concepciones divergentes que darán prioridad a distintas igualdades

Gray concluye que en estos momentos, el desafío sociocultural a la democracia se representa por el conflicto de valores, enfrentado a la doctrina del comportamiento racional que tiene en Kant su más eminente representante. Según ella, cada hombre es un sujeto ético-trascendental capaz de actuar según principios universales, independientemente de su situación existencial y de su enraizamiento histórico-cultural específico.

- **Comunitarismo**

En la década de los ochenta del siglo XX surgió el movimiento antiliberal. Nacido en Canadá y Estados Unidos, el comunitarismo constituye un movimiento intelectual difuso, poco compacto, que se utilizó de paraguas para una gran cantidad de intelectuales que inspirados en el “paradigma de la comunidad “para afrontar los problemas de la filosofía política y moral contemporánea cuestionaron las bases del proyecto liberal universalista.

Quizás el único elemento común para intelectuales como Walzer, Taylor, Barber y Bellah, entre otros, sea la crítica al movimiento liberal de inspiración kantiana (Navarrete Poblete, 2004: 4). Debido a lo variado y prolífico de las críticas, aquí solo presentaremos algunas de ellas que creemos son las más representativas para nuestro propósito.

Primero, se le critica la prioridad del derecho sobre el bien, porque un individuo existe en un tipo concreto de sociedad con instituciones específicas, por lo que solo podemos adquirir la concepción de justicia a través de nuestra participación en la sociedad que define, previamente, el bien de una determinada manera. Asimismo, cabe no olvidar que la justicia como valor intersubjetivo, un valor “al alterum” (desde los tiempos aristotélicos) sólo puede constituirse en mi relación con el otro dentro de una sociedad.

En este sentido, tanto Taylor (1992) como Walzer (1996/97) objetan los presupuestos epistemológicos del liberalismo, pero intentan aportar una contribución política en el campo de los derechos y del pluralismo. Taylor califica de “atomista” la visión liberal del sujeto, indicando que se basa en la autosuficiencia del individuo. El hombre, es un ser moral, idóneo para descubrir el bien únicamente en virtud de su participación en una comunidad por medio del lenguaje y del discurso mutuo sobre lo justo e injusto, por lo que no puede haber en ningún sentido prioridad del derecho sobre el bien. Hacemos énfasis en que los seres humanos se desarrollan dentro de una cultura como marco de referencia para alcanzar el significado de lo que representa la “vida buena”.

A su vez, Taylor (1992) acusa a Rawls de no poder establecer en su teoría la posibilidad de constituir una ética pública universal. La “Teoría de la justicia” parece abarcar únicamente la realidad norteamericana, por lo que la propuesta de neutralidad referente a las distintas concepciones comprensivas no sería posible, sino que se impondría una específica virtud representada por el liberalismo occidental estableciendo un particularismo que declara universalidad.

En esta postura también se ubica Gray (1996) al exponer que Rawls se basa en la visión de Dewey (1989) en cuanto a brindarle un valor desmedido a la elección del individualismo occidental - y el norteamericano en particular- la cual se presenta como el modelo a seguir, por lo que la teoría de Rawls tendría solamente un interés local.

Por su lado, Walzer (1997), acuerda en la prioridad de la justicia y en que ésta reside en la institucionalización de la libertad y de la igualdad. No obstante, plantea una concepción pluralista de la justicia, más cercana a la defensa de un ideal igualitario y más sensible a las condiciones actuales de la disputa política. Ante este panorama, critica lo que considera como igualdad simple y uniforme para todos debido a que ésta requeriría de la continua participación del Estado, ya que supone que la igualdad no puede ser una meta de la política, salvo que seamos capaces de que nos resguarde de la tiranía moderna de la dominación del partido-Estado. Por lo expuesto, si se pretende convertir la igualdad en objetivo central de la política y al mismo tiempo respetar la libertad, se la debe concebir como igualdad compleja: la distribución de distintos bienes sociales no tiene que hacerse

de un modo uniforme, sino según una diversidad de criterios que muestre la variedad de los bienes sociales y los significados a ellos ligados. Así, la igualdad es una relación difícil entre personas mediada por una serie de bienes sociales y no consiste en una identidad de posesión.

Es por este motivo que los principios de distribución propios de cada esfera no deben violarse. Las esferas de la justicia corresponden a esferas de la vida personal y comunitaria en las que se otorgan bienes y existen criterios de distribución propios y particulares a cada esfera. Estas son: la pertenencia, la seguridad y bienestar, el dinero y la mercancía, el cargo, el trabajo duro, el tiempo libre, la educación, el parentesco y el amor, la gracia divina, el reconocimiento y el poder político, y se debe evitar que el éxito en una implique la posibilidad de ejercer preponderancia en otras como sucede actualmente con la riqueza.

En la medida en que los principios políticos de libertad e igualdad son susceptibles de distintas interpretaciones, no es posible llegar a un acuerdo definitivo en su definición. Sin embargo, Walzer explica que el comunitarismo sólo puede pretender ser una corrección de ciertas deficiencias por el predominio de una tradición universalista impuesta por el liberalismo procedimental.

Según expresa Navarrete, “la concepción clásica ya no es practicable: el emerger del individuo, la separación de la Iglesia del Estado, el principio de tolerancia religiosa y el desarrollo civil, han llevado a distinguir el terreno de la moral del de la política” (2006:133).

Por otro lado, Sandel (2000) rechaza el pluralismo liberal en nombre del bien común desarrollado por Aristóteles. MacIntyre (1987) enfrenta la concepción de una sociedad compuesta por individuos con intereses que se definen independientemente de la construcción de cualquier moral o vínculo social entre ellos. Por ello le reprocha a Rawls que la noción de justicia que propone no da espacio a la noción de virtud.

Sandel presenta un ataque a la idea de Rawls al refutar la prioridad del derecho sobre el bien y la concepción de sujeto que esto implica. Si el derecho es previo al bien, no lo es solamente porque sus exigencias tienen precedencia, sino también porque sus principios se derivan de manera independiente.

De la misma manera, debe existir un sujeto que sea independiente de sus intenciones por lo que es requerido un individuo capaz de tener una identidad propia cuya definición sea previa a sus valores y sus objetivos. Así, lo que define a un sujeto no pueden ser sus elecciones, sino su capacidad de elegir. Solamente por medio de nuestra participación en una comunidad que defina el bien es posible lograr un sentido del derecho y de justicia, porque existe un orden moral común que sintetiza y organiza la sociedad.

Sin embargo, el ataque más certero que realiza Sandel es contra la “posición original” por su requisito de dejar de lado todas las características que identifican a los individuos en cuanto a sus capacidades y el lugar que ocupan en la estructura social.

De esta manera los individuos se presentarían de forma idéntica, lo que va en contra de la promoción de la diversidad y del pluralismo. “De esta forma el “velo de la ignorancia” no solamente disuelve la pluralidad e impide la posibilidad de negociar sino que además desintegra el concepto mismo de sujeto. Si alguien está auto-interesado pero no sabe quién es o qué quiere, la referencia al prefijo auto desaparece”. (Nino, citado por Navarrete 2006:53).

- **Republicanismo**

La perspectiva republicana⁵ es un punto intermedio situado entre el liberalismo y el comunitarismo que hace énfasis en las cuestiones de la vida buena y en los principios de justicia. El republicanismo se plantea como síntesis entre ambas corrientes expresando la necesidad del debate público en cada sociedad (Navarrete, 2006:134).

La propuesta republicana considera que el arraigado individualismo del liberalismo es el responsable del deterioro de la vida pública y de la desaparición de los valores de la comunidad. Cree fundamental por ello, regresar a la virtud cívica y al reconocimiento de una comunidad política en la cual la ciudadanía representa derechos y obligaciones, restituyendo el valor de la participación política. La identidad se obtiene con la participación, de manera que la solución a la crisis de legitimación de las democracias actuales se halla en la reevaluación del ámbito de la política y en la rehabilitación de la noción de virtud cívica.

La libertad, para los liberales, es una capacidad que es importante únicamente para desarrollar una actividad bajo la protección de la ley. Para el republicanismo, en cambio, simboliza la participación en el gobierno del Estado, ya que el hombre es un animal político

⁵ El término **republicanismo** hace referencia a una corriente de pensamiento político surgida en algunas municipalidades italianas de la Edad Media que confirió nuevo sentido a las tradiciones ciudadanas griegas y romanas, animó gran parte de los debates políticos de la Inglaterra de los siglos XVII y XVIII, influyó sobre los padres fundadores de la independencia estadounidense y, ha llegado hasta nuestros días como soporte de los clásicos ideales del *vivere libero*.² En la concepción republicana de la política resulta crucial el concepto de la virtud cívica. Esta noción, elaborada desde Tucídides, Aristóteles y Cicerón hasta Maquiavelo, persiste en el republicanismo moderno, desde Montesquieu, Rousseau y los padres de la Constitución norteamericana hasta hoy. La tradición republicana no es contradictoria con los principios liberales, sino que los complementa y potencia mediante una participación ciudadana efectiva. Para ello, es preciso reforzar ciertos elementos, todavía muy débiles, de las democracias representativas que predominan en la actualidad: fomentar una cultura cívica más robusta, alcanzar una mayor igualdad social y organizar unas instituciones políticas que aumenten la calidad de la participación, en especial mejorando los mecanismos de deliberación a efectos de adoptar las decisiones políticas más adecuadas a los intereses de todos. (Velazco, 2006).

que realiza su naturaleza por medio de sus actividades en el dominio público. Así, el ideal de un bien común por encima de nuestros propios intereses privados es una condición necesaria para el goce de nuestras libertades individuales.

Si comparamos el liberalismo con el republicanismo es posible encontrar varias diferencias. Los republicanos defienden una organización institucional desde de la discusión acerca del bien común. En cambio, el liberalismo distingue entre los intereses primarios pre-políticos y la política como medio secundario e instrumental para protegernos contra los derechos exógenos (Michelman, 1988:1503).

Ambas teorías distinguen los ámbitos públicos y privados. Mientras que para el liberalismo la distinción debe ser tajante, para los republicanos se debe disolver en aras de que el individuo se involucre en la salud política del Estado.

Otra diferencia es la forma de establecer la relación entre derechos individuales y el bienestar general. Para los liberales el bienestar tiene que ser perseguido hasta el límite de los derechos individuales. Para el republicano, en cambio, la ecuación se realiza de manera inversa ya que los derechos hallan su límite en el bien común. En este contexto, el Estado puede utilizar su poder coercitivo para forzar a la gente a ser libre (Gargarella, 1999:176).

Todo lo anterior nos hace llegar a la conclusión junto con Gargarella de que “uno de los reclamos distintivos del republicanismo es el de subordinar la organización política y económica a la obtención de buenos ciudadanos -una pretensión que siempre se rechazó por el liberalismo-

Por último, la perspectiva de la democracia radical plantea que, desde la época moderna se instauró una distinción entre política y moral. La segunda pasó a pertenecer al ámbito privado primando el pluralismo en lo público como rasgo decisivo de la democracia, por lo que ésta se caracteriza por la ausencia de un bien común sustancial.

Para los críticos de Rawls, éste se equivoca al creer que la defensa del pluralismo y los derechos individuales exige el rechazo del concepto de bien común. Debería tener claro que la prioridad del derecho sólo puede darse en el contexto de una asociación política definida por una idea de bien común de un régimen democrático liberal.

Rawls solo entendería el pluralismo como una mezcla de concepciones del bien que se ejercen en la esfera privada mientras que en la pública rige el consenso basado en el interés propio; y eso no es más que una utopía del liberalismo.

En cualquier momento, en los asuntos privados aparecen antagonismos que necesitan politizarse, por lo que en una democracia moderna no es posible un único acuerdo final sobre un conjunto de principios de justicia. La justicia como equidad sería exclusivamente una interpretación, ya que los discursos sobre la justicia forman parte de la lucha antagónica y sugieren interpretaciones conflictivas acerca de los principios de igualdad y libertad.

Rawls, estaría ignorando la política porque, al centrarse en un discurso moral, se estancaría en el plano personal sin tomar el ámbito público y por ello, el político. Así olvida el conflicto, las relaciones de poder, subordinación y represión que existen en ese ámbito. Los problemas de la política real se harían invisibles detrás del consenso y la neutralidad, lo que originaría la desnaturalización de la política. Rawls contempla que fuera de los principios que sostienen los derechos básicos, la capacidad de los ciudadanos de intervenir desde su concepción del bien es ilimitada.

Fuera de los derechos básicos que sí pueden aspirar a garantías efectivas, los principios que cubren las desigualdades económicas y sociales no son susceptibles de generar el mismo tipo de acuerdos “porque descansan en complicadas interferencias y en juicios intuitivos que nos exigen evaluar información compleja sobre asuntos sociales y económicos” (Vallespin, 1998:26). Por este motivo, en estos temas se producirá una

discusión pública y no siempre será sencillo distinguir si se hace desde intereses de grupos o desde los presupuestos de la razonabilidad política.

Cuando las personas se reúnen en el espacio público lo hacen conscientes de sus intereses e identidades, limitándose a aplicar los principios de la razón pública. De esta forma el espacio público se utiliza para promover esos principios o descubrirlos por medio del debate sino únicamente para constreñir la manera en la que se han de exponer los argumentos en defensa de intereses e ideas predefinidas con el fin de lograr el apoyo más amplio posible.

Como expresa Navarrete (2006), el liberalismo es la tradición que mejor caracteriza la idea de derechos porque posibilita y garantiza el ejercicio de la libertad. También representa el proyecto de emancipación pero, igualmente, se debe considerar que la reivindicación obsesiva de un espacio autónomo para el ejercicio de la libertad es el resultado del miedo y el desarraigo de un mundo hostil. Navarrete sostiene que “la excesiva insistencia por la justicia universal e imparcialidad de las instituciones puede culminar en la destrucción de los valores y virtudes de una comunidad determinada, despojando a los seres humanos de sus rasgos identitarios y culturales” (2006:136).

Como conclusión a las críticas, es interesante el punto de vista considerado por Pettit y Kukathas que expresa lo siguiente: la teoría de la justicia de Rawls es de extraordinaria importancia, mostrando el camino para un renacimiento de la teoría política; que aunque es de naturaleza contractualista, no agota en modo alguno los recursos del pensamiento contractualista; que aunque es de naturaleza contractualista buena medida descansa en consideraciones de viabilidad que son accesibles a todos los enfoques; que la crítica libertaria no es tanto una crítica como la formulación de una perspectiva alternativa sobre el mundo político; que la crítica comunitarista es exagerada en muchos sentidos, y no tiene en cuenta todos los movimientos de que dispone Rawls (Pettit y Kukathas 2004:12)

- **Conclusiones**

El objetivo propuesto de este trabajo de investigación que consistía estudiar los aspectos fundamentales de la teoría rawlsiana y algunas críticas significativas desde las tradiciones de pensamiento enfrentadas al liberalismo social, nos permitió reflexionar acerca de la manera que tiene la teoría política y del derecho para incluir a todos los ciudadanos bajo el amparo del Estado de derecho.

Para ello elegimos a un autor trascendente de la rama de la justicia distributiva porque era el que mejor se adaptaba para establecer ciertos parámetros que garantizan legalmente el derecho de todo ciudadano a poseer las condiciones económicas básicas para ser miembro pleno de una comunidad democrática. Sólo desde una igualdad en el punto de partida los habitantes de un país pueden convertirse en ciudadanos, capaces de ejercer sus derechos civiles y políticos de manera autónoma.

Como planteara Marshall (1950) la ciudadanía incluye los tres tipos de derechos (civiles, políticos y sociales) porque es necesario conciliar los valores y principios de la democracia liberal (civiles y políticos) con las necesidades por el bienestar material (sociales) e integrar a la pertenencia que da la ciudadanía la posibilidad de compensar los efectos del mercado. “La idea central es que hay un tipo de igualdad social asociado al concepto de pertenencia total a una comunidad, que no es consistente con las desigualdades que distinguen a los diversos niveles económicos de una sociedad. Así, la igualdad humana básica de pertenencia es enriquecida con nuevos contenidos, dotada de un conjunto de derechos, e identificada con el status de ciudadanía” (Gordon, 2001: 24).

Es, finalmente, la conciliación que encuentra Marshall entre capitalismo y democracia. La democracia concibe la lógica de la igualdad, mientras que el capitalismo la de las desigualdades sociales. Dichas realidades sólo pueden compensarse a partir de la práctica efectiva de los derechos sociales. Justamente en esta tradición se inscribe la “Teoría de la Justicia” de John Rawls.

Por lo dicho, en este estudio se tomó la elección del liberalismo político desarrollado por Rawls.

Consideramos que el autor, a partir de los años transcurridos entre la publicación de “Teoría de la justicia” y “Liberalismo político”, produjo una serie de correcciones y mejoras en su primera obra en el sentido de acercar la teoría a las condiciones concretas de su realización práctica

Llegando a esta conclusión, podemos decir que, como planteábamos en nuestra hipótesis, que los principios de justicia social, provenientes desde el liberalismo político rawlsiano, se adaptan de manera más realista y comprobadamente histórica a la sociedad capitalista y democrática que los planteados desde otras tradiciones de discurso, como el comunitarismo y el republicanismo.

Esto surge a partir de comprobar en el devenir histórico que es el modelo liberal el que se ha concretado en la política del mundo occidental, determinando los valores en los cuales descansa la democracia con sus pilares de libertad e igualdad consagrados en la revolución francesa.

A partir de allí, el planteo del ideal democrático tuvo que lidiar con las desigualdades provenientes del sistema capitalista, el cual existía desde la Modernidad pero que recién con el advenimiento del ideario democrático colisiona de manera definitiva.

Es en el siglo XX, luego de una de las tantas crisis cíclicas del capitalismo, cuando la política y el derecho deben dar respuesta a esta contradicción. En la crisis económica mundial de 1930 se presentó por primera vez en la praxis histórica la contradicción con régimen político democrático.

La “solución de compromiso” fue el New Deal con el presidente Roosevelt en Estados Unidos que significó la creación del Estado de Bienestar y la inclusión de los derechos sociales en el status ciudadano. Es en este contexto, años después, en el que Rawls crea su teoría de la justicia.

Entonces, lo que se verifica en la historia de los Estados a partir de ese momento, es que fue el liberalismo quien dio respuesta a las nuevas demandas, sin duda con grandes déficits y ausencias pero parecería que ha sido así porque posiblemente el

pensamiento liberal se adaptaría con mayor facilidad y precisión a la realidad del individuo en las sociedades contemporáneas.

Como se ha dicho, el ideal republicano parecería ser demasiado exigente, posiblemente más adaptado a otras condiciones de vida como eran las de la Antigüedad o el Medioevo. Al ser un ideario basado en la virtud cívica, en la que el ciudadano formaba parte de un todo orgánico, su comunidad, se disolvían sus intereses en pos del bien común. Las condiciones de la contemporaneidad implicaron cambios que se dirigieron a la constitución de sociedades multitudinarias, complejas y diversas en las cuales fue impracticable disponer de sociedades netamente republicanas.

Sin embargo, ciertos aspectos primordiales del republicanismo forman parte de nuestras instituciones y prácticas políticas. Fundamentalmente la división de poderes y el sistema de frenos y contrapesos es un legado indiscutible y primordial de la tradición republicana, que se ha transformado en parte esencial del régimen democrático actual.

Finalmente, y por todo lo anterior, es fundamental desde el Derecho conocer estas realidades y sus teorizaciones para así poder elegir una teoría que dirija nuestros esfuerzos en pos de una sociedad más justa.

• REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BARRY, B. (1993): *La teoría liberal de la justicia. Examen crítico de las principales doctrinas de la teoría de la justicia de John Rawls*. México: Fondo de Cultura Económica

(1995) *Justice as impartiality*. Oxford: Clarendon Press

(2001) *Teorías de la justicia*. Barcelona: Gedisa

CABALLERO, J. F. (2006): La teoría de la Justicia de John Rawls. Voces y Contextos, Ibero Forum. Otoño Número 11, Año 1

CONSTANT, B. (1990): La libertad de los antiguos comparada con la de los modernos. Madrid: Tecnos

DEWEY, J. (1989): *Freedom and culture*. Nueva York: Prometheus Books

DWORKIN, R. (1977) *Taking rights seriously*. Massachusetts, Cambridge

(1991): *The ethical basics of liberal equality*. Ethics and Economics Universidad de Siena.

(1993): *Ética privada e igualitarismo político*. Barcelona: Paidós

(1998): *El imperio de la justicia*. Barcelona: Gedisa

FORNARI, A. (2003): "Razonabilidad política y razón cultural. Proyección crítica de la idea de razón pública en John Rawls". Tópicos nº11, Universidad Católica de Santa Fe.

GARGARELLA, R. (1998) *Full representation, deliberation and impartiality*. (comp): *Deliberative democracy*. Cambridge University Press.

(1999): *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Buenos Aires. Paidós

GORDON, S. (2001): "Ciudadanía y derechos sociales: ¿criterios distributivos?". En: Pobreza, desigualdad social y ciudadanía. Los límites de las políticas sociales en América Latina. Buenos Aires: Clacso.

GRAY, J. (1994) *Liberalismo*. Madrid. Alianza

(1996): *El liberalismo de Mill y la posteridad del liberalismo*", disertación inaugural de la Escuela de Derecho de la Universidad Torcuato Di Tella

(2001): *Las dos caras del liberalismo. Una nueva interpretación de la tolerancia liberal*. Barcelona: Paidós

HABERMAS, J. (1998): *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta.

HAMPTON, J. (1994): "The common faith of Liberalism". *Pacific Philosophy Quarterly*, vol.75.

HOBBS, T. (1992): *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Buenos Aires: FCE.

KANT I. (1985): *La paz perpetua*, Madrid. Tecnos

(1994a): *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Espasa-Calpe.

(1994 b): *Teoría y práctica*. Madrid. Tecnos

KUKATHAS, C. Y PETTIT, P. (2004): *La Teoría de Rawls y sus críticas*. Madrid. Tecnos

LOCKE, J. (1984): *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*. México: Nuevomar.

MACINTYRE, A. (1987): *Tras la virtud*. Barcelona. Crítica

MARSHALL, T.H. (1950): *Citizenship and Social Class*. U.S.A.: University of Cambridge, Mier y Terán, M. y C.

MICHELMAN, F. (1988): "Law's Republic". *The Yale Law Journal*, vol.97, nº8.

NAVARRETE POBLETE, J. (2004) *Michael Walzer y la Igualdad Compleja*. *Derechos y libertades* 13, Madrid.

(2006): *Liberales y comunitaristas. Reflexiones generales para un debate permanente*. Chile

OKIN, S. (1993): "Review of Political Liberalism". *American Political Science Review*, vol.87, nº4.

PETTIT, P. (1994): *Review of John Rawls, political liberalism*. *The journal of philosophy* vol. 91, Nro 4

- (1997): *Republicanism: A theory of freedom and government*. Oxford press
- RAWLS, J. (1971): *Theory of Justice*. The Belknap press of Harvard University, Cambridge, Mass.
- (1995) *Replay to Habermas*. The Journal of philosophy, vol. 92. No. 3
- (1988) *Justicia como equidad*. Materiales para una teoría de la justicia. Madrid. Tecnos.
- (1988) *Libertad, igualdad y derecho*. Barcelona. Ariel
- (1990) *Sobre las libertades*. Barcelona. Paidós.
- (1993) *Law of peoples*. En Shute y Hurley (Comps) Oxford University Press
- (1996) *Acerca de la justicia, el bien común y la prioridad de la libertad*. La política. Barcelona. Paidós
- (1996 a) *Liberalismo político*. México. Fondo de Cultura Económica.
- (1982 a) *The basic liberties and their priority* en Mc murrin, s.(comp): *The lectures on human values*. Salt Lake city, Utah: The University of Utah Press.
- RAZ, J. (1990): "Facing diversity: The case of epistemic abstinence". *Philosophy and Public Affairs*, vol.19, nº1.
- ROSENKRANTZ, C. (1996): "El nuevo Rawls". *Revista Latinoamericana de Filosofía*, vol.22, nº2.
- ROUSSEAU, J.J. (2003): *El contrato social. O principios de derecho político*. Buenos Aires: Losada.
- SANDEL, M. (2000): *El liberalismo y los límites de la justicia*. Barcelona: Gedisa.
- SCANLON, T. (1988): "The significance of choice", *The Tanner Lectures on Human values*, vol.7.
- SELEME, H. (2003): "Equilibrio reflexivo y consenso superpuesto". *Isonomía*, nº18.
- TAYLOR, C. Y GUTMAN, A. (comps) (1992): *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. México: FCE.

VALLESPÍN, F. (1985): *Nuevas teorías del contrato social*: J. Rawls, R. Nozick y J Buchanan. Madrid: Alianza.

(1989): *El Neocontractualismo*: John Rawls. en Camps, V: *Historia de la ética, Ética contemporánea*, Tomo III, Barcelona: Crítica

(1998): Introducción. *Una disputa de familia: El debate "Rawls - Habermas*. En : Habermas J. y Rawls John. *Debate sobre el liberalismo político*. Barcelona: Paidós.

VELAZCO, J. (2006): Deliberación y calidad de la democracia, en: Claves de razón práctica, nº167)

WALZER, M. (1996): *La crítica comunitarista del liberalismo*. Agora. Número 4

(1997): *Las esferas de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica

(1999): *Deliberation and what else?* En *Deliberative Politics: Democracy and disagreement*.

Oxford. University press